



**Resolución No. CSJBOR24-1580**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00928

**Solicitante:** Graciela Puerta Posada

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia de Cartagena

**Servidor judicial:** Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus

**Tipo de proceso:** Alimentos

**Radicado:** 13001311000320230030400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 4 de diciembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de noviembre de 2024, la señora Graciela Puerta Posada solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320230030400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar impulso y de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1234 del 27 de noviembre de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido para ello, la doctora Mabel Verbel Vergara, Jueza 3° de Familia de Cartagena, allegó informe de verificación bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La funcionaria judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, así: (i) por auto del 29 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago; (ii) por auto del 21 de septiembre de 2023 se decretaron medidas; (iii) por auto del 29 de febrero de 2024 se

negó el decreto de una medida cautelar por considerarlo “*un absurdo jurídico*”; (iv) por auto del 28 de junio de 2024 se dictó seguir adelante la ejecución y se exhortó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Que el 26 de noviembre “*la parte demandante, cometiendo un yerro jurídico*” solicitó que el juzgado se apartara del conocimiento del proceso. Al respecto, la funcionaria manifestó que no entiende si tal solicitud fue instaurada por desconocimiento o con el ánimo de hacer incurrir en error al juzgado.

Adicionalmente, manifestó que al momento de seguir adelante la ejecución no se había cumplido el término de un año, referido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Graciela Puerta Posada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la*

*administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la*

*controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

La señora Graciela Puerta Posada solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320230030400, que cursa en el Juzgado 3º de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de dar impulso y de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Mabel Verbel Vergara, jueza, manifestó que no existe actuación alguna por parte de ese despacho que pudiera afectar la recta y pronta administración de justicia, en atención a que los memoriales han sido anexados de forma inmediata y tramitados en el turno que corresponde.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación, se encuentra demostrado que, en el trámite del proceso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago	29/08/2023
2	Auto mediante el cual se resolvió no decretar medidas cautelares	08/07/2023
3	Auto mediante el cual se decretaron medidas cautelar	21/09/2023
4	Solicitud de corrección del auto adiado el 21 de septiembre de 2023	---
5	Auto mediante el cual se resolvió corregir el auto adiado el 21 de septiembre de 2023	25/10/2023
6	Oficio mediante el cual se comunicó el decreto de las medidas cautelares	27/10/2023
7	Solicitud allegada por la quejosa, consistente en el embargo de las cuentas bancarias de Electricaribe	---
8	Auto mediante el cual se negó acceder a lo pretendido	29/02/2024
9	Auto mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución	28/06/2024
10	Solicitud de pérdida de competencia allegada por la quejosa	26/11/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	28/11/2024
12	Solicitud de pérdida de competencia allegada por la quejosa	29/11/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según se indicó, estaba pendiente de dar impulso y de pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia.

Con relación a lo alegado por la quejosa, del informe de verificación se infiere que lo pretendido por esta corresponde a un descontento respecto de las actuaciones y decisiones proferidas por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, conforme lo expuesto por la doctora Mabel Verbel Vergara, jueza:

*“Que el lunes, 26 de noviembre y el día de hoy a las 10:21 am, la parte demandante, cometiendo nuevamente enorme yerro jurídico, solicita nos apartemos del conocimiento de un proceso QUE TIENE AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN desde el mes de junio del año que discurre.*

*No comprende esta judicatura si la parte ejecutante hace tales peticiones por*

*desconocimiento o con ánimo de hacer incurrir en error a las autoridades, lo cual sería completamente reprochable.*

*Mas aún, sabe la parte ejecutante, que el demandado, señor ADALBERTO FORTICH, quien ostenta la calidad de abogado, presentó escrito de ALLANAMIENTO DE DEMANDA en el mes de octubre de 2023, en que, a más, solicita que en efecto se le embargue, porque debe lo pretendido por la demandante.*

*Es claro que al momento de Ordenar seguir adelante la ejecución no se había cumplido el término de un año referido en el art. 121 CGP”.*

Dado lo anterior, se le indica a la peticionaria que a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa no es posible controvertir o interferir en el sentido de las actuaciones y decisiones proferidas por el operado judicial, debido a que, tal asunto escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces, por lo tanto, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negrillas fuera de

texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica a la quejosa que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades.

Ahora bien, con relación a la solicitud de pérdida de competencia radicada el 26 de noviembre de 2024 y reiterada el 29 del mismo mes, conforme lo expuesto por la funcionaria judicial, se tiene que el memorial se anexó de manera inmediata y se tramitará en el turno que corresponda.

Al respecto se precisa que, desde la recepción del memorial el 26 de noviembre de 2024 a la fecha, han transcurrido seis días hábiles, por lo que la agencia judicial aún se encuentra dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Dado lo anterior, no es posible afirmar que la agencia judicial haya incurrido en una situación de mora judicial, más aún al observarse que ha dado trámite a cada una de las peticiones y requerimientos realizados por la partes; por lo tanto, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Graciela Puerta Posada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320230030400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Mabel Verbel Vergara y María Bernarda Vargas Lemus, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH